REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.0789

Seria del caso darle tramite al escrito proveniente del Representante Legal Judicial de **BANCOLOMBIA S.A.** y del Apoderado Judicial de **REINTEGRA SAS**, en el que manifiestan que cede el crédito que se cobra a la demandada **YASMIN OJEDA ALVAREZ**, en el presente proceso a favor de la sociedad **REINTEGRA SAS**, quien manifiesta su aceptación, como consecuencia de ello se solicita reconocer y tener al cesionario como titular de los respectivos derechos, sino se observara que las obligaciones que se indican en dicho memorial esto es, las contenidas en los pagarés 4110543068703717; 5491585384562612; 69081005686 y 69081005863, no corresponden a ninguno de los pagarés obrantes al expediente y suscritos por la demandada.

En observancia de lo anterior, no se accederá a la cesión del crédito realizada por **BANCOLOMBIA S.A.,** en favor de **REINTEGRA S.A.S.,** que aquí se cobra.

De otra parte, teniendo en cuenta que a numeral 088 del expediente se observa que el perito valuador designado, aceptó tal designación, por la secretaria del juzgado tómesele posesión del cargo, una vez ello acontezca pasen las diligencias al despacho para efectos de asignar honorarios provisionales para el ejercicio del cargo.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la presente cesión del crédito celebrado entre **BANCOLOMBIA S.A.,** como cedente y **REINTEGRA**

S.A.S., como cesionario, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Por la secretaria del juzgado tómesele posesión del cargo, una vez ello acontezca pasen las diligencias al despacho para efectos de asignar honorarios provisionales para el ejercicio del cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5543c6e5381fef22f1b830892ba9fb0f889ac58614bc8cb425fda0f9d65dafc6**
Documento generado en 03/10/2023 04:52:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad 54 498 31 53 002 2021 00128 00
Ejecutivo
Demandante: MARICELA MARTINEZ GUERRERO Y OTROS
Demandado: JOSE MARIANO LOZANO DELGADO Y OTRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 0787

Con ocasión a la sentencia de segunda instancia de fecha 12 de abril del 2023 emanada de nuestro Tribunal Superior de Cúcuta, Sala Civil Familia y que fue corregida el pasado doce (12) de agosto, se hace necesario **REQUERIR** a la parte ejecutante para que allegue a este despacho judicial y con destino a este proceso, nuevamente la liquidación de crédito, teniendo en cuenta de que solo a partir de la ejecutoria del último proveído mencionado, nace para el actor la obligación de presentar, no siendo procedente entrar a dar aprobación a la liquidación allegada al numeral 095 del expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a68e57e6b034d42bb7fa7da492393bbffeb6632bd6128d6e5618cf6c6073a4dd**
Documento generado en 03/10/2023 04:52:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0788

PONGASE EN CONOCIMIENTO a la parte demandante de la información suministrada por la entidad financiera **BANCO AV VILLAS**, vista en el numeral 035 del expediente electrónico, relacionadas con el embargo de cuentas bancarias del demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0814b3f8f9cfa44441a25cb4d54054d0f823715bb05f3078f4c53757001e925**
Documento generado en 03/10/2023 04:52:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0776

Como quiera que, a la fecha no se ha efectuado la entrega voluntaria por parte de la demandada del inmueble objeto del presente proceso de leasing habitacional dentro del término que le fue ordenado en el numeral segundo de la sentencia de fecha veintinueve (29) de agosto del año que corre, y en atención a que la parte demandante solicita se comisione para la entrega forzada del inmueble, se ordena previamente **REQUERIR** a la demandada **ELSY SALAS DIAZ** a efecto de que haga la entrega voluntaria del bien inmueble - Apartamento número doscientos tres (203) localizado en la parte del segundo piso del edificio residencial ZEUS, ubicado en la carrera 14 A (14A) número treinta y uno A, cuarenta y cuatro (31 A-44) de la Urbanización Villas del Rosario de Ocaña, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 270-68671, so pena de que se materialice la restitución forzada del mismo; para tal efecto concédale un término adicional de diez (10) días, contados a partir del día que reciba la comunicación respectiva. Líbrese el oficio correspondiente.

Por la secretaría del Despacho proceda a la comunicación respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b74ab90c71ce4ee6ff6dc93e11a34038045bf495bb59d316d78919ce3291c7f**

Documento generado en 03/10/2023 04:52:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad 54 498 31 53 002 2023 00161 00
Ejecutivo Singular
Demandante: Davivienda S.A
Demandados: Manuel José Peña Ramirez

Auto Interlocutorio Seguir adelante la ejecucion

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0781

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía, radicado bajo el número 54-498-31-53-002-**2023-00161**-00, para decidir, una vez que la parte demandada dentro del término de ley no contesto la demanda ni propuso medios exceptivos.

I. ANTECEDENTES

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva singular instaurada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A**. en contra del señor **MANUEL JOSÉ PEÑA RAMÍREZ**, cuya pretensión, gira en que se librara mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. **CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE ($195.833.333,00),** por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré número **1242809** de fecha 10 de julio de 2023.

2. **VEINTIDÓS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHO PESOS M/CTE ($22.964.008.oo**), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados hasta el día 10 de julio de 2023, del capital insoluto contenido en el pagaré descrito en el numeral anterior.

Auto Interlocutorio Seguir adelante la ejecucion

3. Por los intereses moratorios pactados en el pagaré y que se causen a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación a la tasa máxima legal permitida, desde el día 11 de julio de 2023, hasta el pago total de la misma.

Que se condene a los demandados en costas procesales y agencias en derecho.

Simultáneamente, solicitó la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes o de ahorros, que posea el demandado **MANUEL JOSÉ PEÑA RAMÍREZ** en entidades financieras tales como **BANCOLOMBIA, BANCO BBVA; BANCO BOGOTÁ** y la Cooperativa de crédito **CREDISERVIR.**

Como fundamento de las pretensiones señala; que el demandado suscribió el pagaré No. **1242809** por las sumas antes señaladas, y no habiendo sido canceladas se declara vencida la obligación y exigible su pago desde el 10 de julio del 2023; Que en el pagaré se diligenció conforme a la carta de instrucciones impartidas por el deudor; Que las obligaciones a cargo del demandado son claras, expresas y exigibles, el documento que lo contiene proviene del deudor y prestan merito ejecutivo.

Con autos de fecha 16 de agosto de 2023 visibles a los numerales 07 y 008 del expediente electrónico, luego de la subsanación realizada por la parte actora dentro del término de ley, se libró el mandamiento de pago solicitado y se accedió a la medida cautelar igualmente peticionada.

Habiéndose incurrido en error de digitación en el nombre del demandado en la providencia mediante la cual se decretó la medida cautelar solicitada, se procede con auto de fecha 17 de agosto del corriente a corregir dicho yerro.

A la fecha de proferir esta providencia, se obtuvo respuesta las entidades bancarias a las que se le informó la cautela, informando de parte del Banco BBVA y la Cooperativa de Crédito Crediservir que el demandado no tiene contratada ningún tipo de producto[1], el Banco de Bogotá, informó a su vez que se tomó nota de la medida cautela decretada[2]; y, finalmente Bancolombia S.A. comunicó que, las cuentas corrientes de propiedad del señor Peña Ramírez

[1] Documento 13 y 14 del expediente electrónico

[2] Documento 15 del expediente electrónico

terminadas en 1152 fueron embargadas, y se tomó nota en las cuentas de ahorro del mismo.[3]

El acto procesal de notificación de esta demanda fue iniciado por la parte actora a través del envío de correo electrónico del demandado, al correo manu-ramirez@hotmail.es (correo informado bajo la gravedad del juramento por el extremo activo al momento de subsanar la demanda como el de usanza del ejecutado) el día 29 de agosto de 2023, a través de la empresa de mensajería Servientrega, con copia de la subsanación de la demanda, del auto que inadmite demanda y del auto que libró el mandamiento de pago, atendiendo las directrices establecidas para esa clase de actuaciones procesales en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, evidenciándose el acuse de recibido de la demandada en la misma fecha, hora 14:18:38. [4]

Siguiendo los parámetros de la citada ley, tenemos que los demandados quedaron notificados el día 01 de septiembre de 2023, dos días después de haber acusado recibido del envío por correo electrónico de la notificación de la demanda y de sus anexos, que mediante acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre del 2023, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos del 14 al 20 de septiembre del 2023 y vencido el término legal para contestar, descontado el de la suspensión, guardó silencio.

Dejándose claro el punto anterior y surtido pues el trámite de esta clase de proceso, es el momento procesal de decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes consideraciones.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el proceso, constata el Despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídico procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son capaces, la actora concurrió debidamente al proceso representada por quien tiene la facultad legal para ello,

[3] Documento 19 del expediente electrónico
[4] Documento 16 del expediente electrónico

mientras que las del extremo pasivo guardó silencio; conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada; y la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

En consecuencia, no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que se dicte la respectiva decisión.

Corolario a los hechos sustento de la demanda y el acervo probatorio recaudado, el debate se centra en establecer si el pagaré suscrito por el demandado **MANUEL JOSÉ PEÑA RAMÍREZ** y que sirve de base del recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por la ley que los hagan exigibles y si es procedente la acción ejecutiva en este asunto.

Para desarrollar el problema jurídico propuesto, el despacho analizará lo concerniente al proceso ejecutivo y el ejercicio de la acción cambiaria y, por último, se abordará el estudio de las condiciones particulares del caso concreto, a la luz del acervo probatorio recaudado, para establecer si procede o no la pretensión de la parte demandante por ajustarse a la ley y estar debidamente probada.

De las pretensiones formuladas en la demanda se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación de pagar unas sumas de dinero a cargo de la parte demandada contenida en el pagaré No. **1242809**, suscritos a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A**.

El proceso Ejecutivo tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coactivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de este el pago voluntario de las acreencias, habiendo vencido el plazo para ello.

La acción cambiaria, es el ejercicio del derecho incorporado en el título valor. Es el instrumento del que está dotado el tenedor de un título valor crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo y conforme al artículo 780 del Código de Comercio procede:

Auto Interlocutorio Seguir adelante la ejecucion

a) En caso de falta de aceptación
b) En caso de aceptación parcial
c) En caso de falta de pago total o parcial
d) Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra o en estado de liquidación o se les abra concurso de acreedores o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso de la falta de pago o el pago parcial surge la acción ejecutiva, en el momento en que el acreedor no obtiene en forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el instrumento que sirve de título ejecutivo. De otra parte, conforme lo estatuido en el artículo 422 del CGP, el cobro de una obligación da lugar al proceso ejecutivo, que es en donde se materializa la acción ejecutiva.

Para el subjúdice, la acción ejecutiva tiene como fundamento el pagaré **No. 1242809** de fecha 08 de abril de 2022, por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRECIENTOS TRENTA Y TRES PESOS ($195.833.333)** por concepto de capital, y **VEINTIDÓS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHO PESOS ($22.964.008)** por concepto de intereses causados y no pagados; que fue suscrito por el deudor **MANUEL JOSÉ PEÑA RAMÍREZ** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A,** el cual reúne los requisitos generales y específicos del título valor – pagare.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada asumió una actitud procesal pasiva, pues no contestaron la demanda, ni propusieron excepciones de ninguna clase, ni cancelaron la obligación, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., que señala: "*si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

En cuanto a la liquidación de crédito, se seguirá lo dispuesto para tal acto por el artículo 446 del C.G.P.

Rad 54 498 31 53 002 2023 00161 00
Ejecutivo Singular
Demandante: Davivienda S.A
Demandados: Manuel José Peña Ramirez

Auto Interlocutorio Seguir adelante la ejecucion

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del demandado **MANUEL JOSÉ PEÑA RAMÍREZ**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023), conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que se practique **LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**, de conformidad con las reglas previstas en el artículo 446 del C.G.P., debiendo tener en cuenta lo señalado en la parte motiva de esta providencia respecto a la fecha de exigibilidad de la obligación reclamada por esta vía ejecutiva.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. Tásense por secretaria.

CUARTO: PONGASE EN CONOCIMIENTO a la parte demandante de la información suministrada por la entidad financiera **BANCOLOMBIA,** vista en el numeral 019 del expediente electrónico, relacionadas con el embargo de cuentas bancarias del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b40c2bddf306d82c6ccedd1967f080d3d3fc14df4fbc15c00650c329073f7189**
Documento generado en 03/10/2023 04:52:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica